

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

26-A-19

0000079

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas y veinticinco minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de las doce horas con treinta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 39 al 41); y vencido el mismo se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la licenciada \_\_\_\_\_, con la documentación que adjunta (fs. 46 y 47).

b) Informe de la licenciada \_\_\_\_\_, Instructora de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 48 al 78).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente caso se tramita contra la señora \_\_\_\_\_, ex Motociclista III de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible infracción de la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre los días dos de marzo y treinta de abril de dos mil quince, no habría desempeñado su cargo pero sí habría recibido remuneración por ello.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) La señora \_\_\_\_\_ laboró en la Asamblea Legislativa desde el día tres de enero de dos mil once hasta el treinta de abril de dos mil quince, desempeñándose en la plaza de Motociclista III, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, asignada funcionalmente al Grupo Parlamentario del partido Cambio Democrático (CD) a cuyo Coordinador correspondió la administración del personal asignado a dicha fracción parlamentaria; según consta en el informe del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, certificación del contrato N° 1102/2011 y de la resolución de Presidencia de dicha entidad número 172 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se prorrogó la vigencia del referido contrato para el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince (fs.52 al 56, 65 al 67).

ii) Según el informe del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 52 y 53), en dicha dependencia no cuentan con registros de la asistencia, puntualidad y permanencia de la jornada y actividades laborales ejecutadas por la señora \_\_\_\_\_ ya que estuvo exonerada del registro de asistencia diaria durante el período objeto de investigación, a solicitud del entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del CD, señor \_\_\_\_\_ de acuerdo a nota de fecha cuatro de febrero de dos mil trece (f. 70).

iii) Consta en memorándum del Diputado \_\_\_\_\_ Coordinador del Grupo Parlamentario del CD de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que no cuentan con registros de la señora \_\_\_\_\_, ya que no forma parte de la planilla de empleados asignados a dicho

Grupo Parlamentario para el período para el cual fue electo, es decir a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho; además indicó que del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho dicho partido político no obtuvo diputaciones, por lo que inclusive el espacio físico que actualmente tienen asignado no cuenta con archivos de la época en la cual laboró la investigada (f. 73).

iv) Conforme la nota del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, dentro del Manual de Descripción de Puestos de la Asamblea Legislativa vigente, aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva No. 4508 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, no se encuentra el perfil del cargo de Motociclista III con asignación a un Grupo Parlamentario (f. 75).

v) Según oficio referencia GAF. 425.2020 del Gerente de Administración y Finanzas de la Asamblea Legislativa, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no fue asignado vehículo y combustible propiedad de esa institución a la señora (f. 77).

vi) El señor [REDACTED] al ser entrevistado por la Instructora delegada manifestó que fungió como Coordinador del Grupo Parlamentario del CD durante el período comprendido del año dos mil doce al dos mil quince, y recordaba que al momento de contratar a la señora [REDACTED] se le advirtió que estaba sobrevalorada para el puesto, ya que era abogada; no obstante, ella indicó que por la necesidad del trabajo estaba de acuerdo en ser contratada en la plaza de Motociclista; indica que las funciones de la investigada fueron entre otras: la intervención y trato con las comunidades asesorando a sus representantes para la presentación de solicitudes al recinto legislativo en lo pertinente a propuestas de ley, notas o peticiones a la Asamblea, sostener reuniones de trabajo y entregar correspondencia al grupo parlamentario, para la presentación de iniciativas legislativas.

Además, señaló que el salario de dicha empleada no correspondía a las labores que ejercía ya que ejecutaba más funciones de las que demandaba el perfil de la plaza, y que por ello trató de modificar su cargo pero no fue posible; no se le asignó ningún vehículo ni combustible para el desempeño de sus labores, ya que el grupo parlamentario CD no contaba con asignación presupuestaria para ello, de manera que la investigada siempre cumplió sus labores con su vehículo propio y tampoco se le dotó de fondos para combustible, depreciación de vehículo o similares.

Agregó que el horario de trabajo de la mencionada ex empleada, era de las ocho a las dieciséis horas, pero las funciones asignadas le exigían la ejecución de actividades aún después de dicho horario y durante fines de semana, por tal razón, solicitó la exoneración del registro de marcación biométrica para dicha señora; sin embargo, indica que nombró como jefe de personal a la señora [REDACTED] quien llevaba un control estricto de las funciones del personal del Grupo Parlamentario, por medio de la bitácora y reporte de actividades semanales, quien le informaba lo pertinente de manera verbal.

Señaló que los archivos del personal estuvieron bajo resguardo de la señora [REDACTED] pero al momento de concluir su período legislativo en mayo de dos mil quince, quedaron en las instalaciones del grupo parlamentario y desconoce dónde se encuentran actualmente, de manera

que no puede proporcionarlos, y tampoco tiene conocimiento del domicilio o forma de contactar a dicha señora (f. 74).

III. La señora [REDACTED] mediante escrito de fs. 46 y 47 presentó como prueba documental copia simple de la bitácora de su asistencia como empleada del Grupo Parlamentario del CD de la Asamblea Legislativa correspondiente a los meses de marzo y abril de dos mil quince y el detalle de las actividades que realizó en dicho período (fs. 34 al 38); así también ofreció como prueba el testimonio de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cuyas declaraciones pretende probar que no son ciertos los hechos que se le atribuyen y que cumplió con sus funciones durante el período que trabajó para la Asamblea Legislativa.

IV. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que la señora [REDACTED] laboró en la Asamblea Legislativa desde el día tres de enero de dos mil once hasta el día treinta de abril de dos mil quince en la plaza de Motociclista III, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, asignada funcionalmente al Grupo Parlamentario del CD, y que en tal período la Gerencia de Recursos Humanos de dicha entidad no cuenta con reporte de su asistencia (fs. 52 al 56, 65 al 67).

Asimismo, consta que en el año dos mil trece, el entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del CD, solicitó a la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa que la señora [REDACTED] fuera exonerada de registrar su asistencia por el sistema ordinario de marcación (f. 70).

Adicionalmente, según la entrevista realizada por la Instructora comisionada al ex Coordinador antes indicado, las funciones que la señora [REDACTED] tenía asignadas le exigían la ejecución de actividades en horas extraordinarias de trabajo, por tal razón él solicitó la exoneración del registro de marcación biométrica; no obstante, la Jefe de Personal del Grupo Parlamentario verificaba su asistencia mediante bitácora y reporte de actividades semanales, quien le informaba lo pertinente de manera verbal (f. 74). Tal afirmación fue demostrada por la investigada mediante la copia simple de la bitácora de su asistencia al Grupo Parlamentario del CD correspondiente a los meses de marzo y abril de dos mil quince y el detalle de las actividades que realizó en dicho período en la cual no se advierten ausencias o inconsistencias que confirmen los hechos objeto de aviso.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el caso particular, el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora [REDACTED]

Ciertamente, a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no fue posible determinar que la señora \_\_\_\_\_ durante el período comprendido entre los días dos de marzo y treinta de abril de dos mil quince, se haya ausentado de la jornada laboral que debía cumplir en la Asamblea Legislativa.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible la continuidad del procedimiento.

Consecuentemente, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por la investigada.

VI. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora \_\_\_\_\_  
ex Motociclista III de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el  
en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2